

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
ACCIONADA	TCC S.A.S.
RADICADO	2018-00618
ASUNTO	DECLARA NULIDAD – TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Dentro del presente proceso, la mandataria judicial de CAT S.A. como parte vinculada por pasiva, como propietaria del inmueble objeto de esta acción, solicitó se decrete la nulidad por indebida notificación, invocando como causal el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con los artículos 134 y 135 ibídem.

Indica la mandataria judicial de la vinculada que la citación para notificación por aviso se dirigió al domicilio de CAT S.A. pero sin las respectivas copias del auto admisorio y del auto que ordenó citarle como tercero, además indica que en dicha citación no se anotó la fecha de la providencia que ordenó vincularla por pasiva, proferida el 20 de junio de 2019 (fl. 119), pues solo se hizo referencia al auto admisorio de fecha 23 de enero de 2019 (fl. 8).

En el término de traslado de la solicitud de nulidad, las demás partes no hicieron pronunciamiento alguno, es decir, guardaron silencio.

Procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho analizar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad alegada por la parte vinculada en el presente proceso.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de nulidad tiene sustento en el numeral 8º del art. 133 ibídem que dice:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)”*

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

El punto de partida de esta decisión es el principio de taxatividad ya que en nuestro estatuto procesal se establece que las nulidades están regidas por este principio, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de nulidad las establecidas en el art. 133 del Código General del Proceso, que conlleva además la violación del artículo 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Referente a la debida notificación a la parte vinculada por pasiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Octava Edición Dupre indica: *"Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la Ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma".*

Descendiendo al análisis del presente caso, se tiene que el Despacho al adelantar la notificación a CAT S.A., envió el aviso sin los autos que debían anexarse, esto es, el auto admisorio con fecha del 23 de enero de 2019 y el que le vinculó por pasiva proferido el 20 de junio de 2019, pues solo se hizo referencia al auto admisorio, violando lo estipulado en el art. 292 del C.G.P.

Es así como se aprecia que la notificación por aviso fue enviada a la dirección de CAT S.A., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, visible a folios 167 del expediente; no obstante, al no haberse anexado la copia de los autos correspondientes y no haberse radicado la fecha que ordenó vincularla, se observa palmariamente que se configura la causal de nulidad antes mencionada, ya que como se indicó, la notificación no se hizo en debida forma.

En efecto, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado 22 de enero de 2020 (fl. 161), inclusive, que tuvo por notificada por aviso a CAT S.A.S., en el cual se le corrió traslado y fijó fecha para diligencia de pacto de cumplimiento para el pasado 17 de marzo de 2020.

En consecuencia, en el presente asunto no puede pasarse por inadvertido que a la fecha, si bien CAT S.A. no fue debidamente notificada por aviso, lo cierto es que su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente desde el día en que solicitó la presente nulidad, esto es, desde el 6 de febrero de 2020 como se observa a fl. 165 fte. del expediente; sin embargo, el término concedido para ejercer el derecho de defensa empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, en aplicación del art. 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA identificada con Tarjeta Profesional No 177.431 del C.S. de la Judicatura, para representar judicialmente a CAT S.A.S., de acuerdo al poder conferido visto a fl. 166 fte. del expediente.

Una vez transcurrido el respectivo término para traslado de esta acción a la vinculada mencionada, entrará el Despacho a señalar nuevamente fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte vinculada por pasiva CAT S.A.S. a partir de la providencia proferida el 22 de enero de 2020 (fl. 161) inclusive, así como de las actuaciones adelantadas derivadas de éste; por tal motivo la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 17 de marzo del corriente año, se reprogramará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la vinculada por pasiva CAT S.A.S., de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso, a partir del 6 de febrero de 2020.

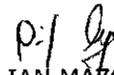
TERCERO: CORRER traslado a CAT S.A.S., en calidad de vinculada por pasiva y como propietaria del bien inmueble, objeto de esta acción, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA identificada con Tarjeta Profesional No 177.431 del C.S. de la Judicatura, para representar judicial a CAT S.A.S., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

8.

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>46</u> Hoy <u>8</u> de Julio de 2.020.</p> <p> JULIAN MAZO BEDOYA Secretario</p>
--